



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1907 (Original 629)**

Sancionada el día 27/05/41. Promulgada el 29/05/41.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 1900, el día 06 de Junio de 1941.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

**BANCO DE SALTA**

Capítulo I

**Constitución**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir el Banco de Salta dentro del plazo de un año por lo cual se le faculta a contratar con los futuros accionistas o sus representantes legales, sobre las bases establecidas en la presente Ley.

Art. 2°.- El Banco tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta, pero podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otro punto de la República y del extranjero.

Art. 3°.- El Banco de Salta se hará cargo del activo y pasivo del Banco Provincial de Salta para su liquidación, en las condiciones fijadas en los artículos 64 y 72 de la presente Ley, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la "Inspección de Bancos" del "Banco Central de la República Argentina", en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nacional N° 12.156.

Capítulo II

**Capital y Acciones**

Art. 4°.- El capital inicial del Banco se fija en la suma de \$ 3.000.000 m/n. (Tres millones de pesos m/n.) y será aportado la mitad por el Gobierno de la Provincia y la otra mitad por los accionistas.

Art. 5°.- Cuando haya sido suscripto íntegramente el capital inicial, éste podrá ser aumentado por resolución del Directorio aceptada por el Gobierno de la Provincia hasta la suma de \$ 12.000.000 m/n. (Doce millones de pesos m/n.) en nuevas series de \$ 500.000 (quinientos mil pesos m/n) cada una a medida que las necesidades del Banco lo requieran, manteniéndose la proporción entre el Gobierno de la Provincia y los accionistas establecidos en el artículo 4°.

Art. 6°.- El Gobierno de la Provincia recibirá en representación de su capital, un bono indivisible e intransferible. Las ofertas de suscripción pública del capital inicial, se hará en una sola serie de \$ 1.500.000 m/n. (Un millón quinientos mil pesos m/n.) y series posteriores correspondientes a la ampliación del capital se hará en series de \$ 250.000 m/n, (Doscientos cincuenta mil m/n.) y no podrá emitirse una nueva serie hasta tanto no haya sido cubierta totalmente la anterior.

Art. 7°.- El Gobierno de la Provincia destinará a la integración de su parte de capital inicial el excedente de la cuenta a que se refiere el artículo 65 y en efectivo, al contado, lo que faltare para completar su cuota inicial de un millón y medio de pesos m/n. Al efecto facúltase al P.E. para tomar la suma necesaria sea de Rentas Generales o emitiendo títulos o por medio de cualquier otra operación de crédito, dando inmediata cuenta a la H. Legislatura.

Art. 8°.- Los aumentos sucesivos del capital serán cubiertos por el Gobierno de la Provincia con los recursos que se destinen a tal efecto.

Art. 9°.- Los accionistas integrarán las acciones del capital inicial en la siguiente forma: 20% (veinte por ciento) al contado y el resto en ocho cuotas semestrales del 10% (diez por ciento), sin perjuicio de que pueda abonarse totalmente su valor en cualquier momento antes del vencimiento de los plazos señalados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Las series que se emitan posteriormente por aumento del capital, serán integradas en la forma que determine el Directorio, con aprobación del P.E.

Art. 11.- Las acciones son indivisibles, no reconociendo el Banco más de un solo propietario por acción y tendrán un valor nominal de \$ 100.-(cien pesos m/n) cada una. Los títulos serán de una o más acciones según lo determine el Directorio. Todas las acciones gozarán de los mismos beneficios y sus tenedores tendrán derecho a un voto por acción en las Asambleas Generales, con las limitaciones establecidas en el artículo 350, del Código de Comercio.

Art. 12.- Los títulos de las acciones y los certificados provisorios contendrán los requisitos del artículo 328 del Código de Comercio y llevarán la firma del Presidente y uno de los Directores. Los certificados provisorios de suscripción serán nominativos y sólo podrán transferirse con autorización del Directorio.

Art. 13.- Los suscriptores que no paguen las cuotas en los plazos acordados abonarán un interés penal del 1% (uno por ciento) mensual, a contar desde el vencimiento del plazo. El Directorio se halla facultado, transcurridos treinta días desde el vencimiento de las cuotas a adoptar cualquiera de las siguientes medidas indistintamente:

- a) Exigir judicialmente el pago de la deuda.
- b) Declarar caduco el derecho del accionista moroso, sin necesidad de declaración judicial ni intervención de autoridad alguna para establecer la mora y vender extrajudicialmente en remate público, sus certificados y con su importe percibir las cuotas vencidas, intereses y gastos causados, el remanente será puesto a disposición del suscriptor moroso, el nuevo adquirente quedará obligado hacia el Banco en los mismos términos del anterior suscriptor.

El remate público mencionado en el presente artículo deberá realizarse previa publicación de edictos por el término de ocho días en un diario local y por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

### Capítulo III

#### **Operaciones. Crédito de Fomento – Límites de Créditos**

Art. 14.- El Banco podrá realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales, por esta Ley Orgánica y por la Ley Nacional N° 12.156, pertenezcan por su naturaleza al giro de los establecimientos bancarios como así al fomento de las cooperativas de acuerdo a la Ley Nacional N° 11.388. Propenderá al mayor desenvolvimiento de la ganadería, la agricultura, la industria y el comercio de la Provincia. Como así al fomento de las cooperativas, de acuerdo a la Ley Nacional N° 11.388.

El Banco podrá adquirir, transferir, constituir o extinguir toda clase de derechos reales, administrar bienes raíces, negociar en cambios, movilizar sus préstamos hipotecarios, efectuar operaciones de redescuentos o caución, dar o tomar dinero prestado, recibir o efectuar depósitos y practicar, en general, toda otra negociación de índole bancaria, pues la enumeración que precede no es limitativa. Además podrá ejercer toda clase de mandatos.

Art. 15.- Le está prohibido al Banco:

- a) Adquirir más bienes raíces de los necesarios para su uso, pero podrá comprar toda clase de bienes en remates públicos o recibirlos en garantía en defensa de sus créditos, con cargo de enajenarlos dentro de los plazos establecidos por la Ley Nacional N° 12.156 en la forma que el Directorio juzgue más conveniente.
- b) Tomar parte directa o indirectamente en empresas y operaciones comerciales, agropecuarias, industriales o de otra clase. Esta prohibición no comprende la adquisición de acciones del “Banco Central de la República Argentina”.
- c) Hacer préstamos en anticresis.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Conceder préstamos a ningún poder ni repartición pública bajo concepto alguno, salvo el caso previsto por el artículo 56, ni adquirir fondos públicos provinciales o municipales.
- e) Recibir acciones, obligaciones o fondos públicos no cotizados en Bolsa en garantía de créditos o cuando se trate de operaciones destinadas a financiar la colocación originaria de dichos valores pero podrá aceptarlos en defensa de sus créditos.
- f) Otorgar adelantos o descontar documentos de pago íntegro por plazos mayores de ciento ochenta días, los documentos con amortizaciones parciales serán renovables por su saldo cada noventa días salvo los de la sección hipotecaria y los comprendidos en las disposiciones del Artículo 17.
- g) Realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o en quiebras o que estén en pleno goce de su capacidad legal.
- h) Hacer descuentos a toda persona o razón social, cuya firma haya sido protestada por falta de pago, salvo su rehabilitación por causa justificada a juicio del Directorio.
- i) Consentir en el traspaso, cesión o embargo de títulos o valores que tenga en caución o prenda, sin liquidar previamente la operación garantizada aunque sea a plazo.
- j) Acordar préstamos con caución de acciones del mismo Banco.

Art. 16.- Toda entrega de valores en garantía de operaciones realizadas en el Banco, será hecha bajo condición de que la falta de cumplimiento por parte del deudor, autoriza al Directorio a proceder, previo aviso extrajudicial, a la realización inmediata de dichos valores en la forma determinada por el Código de Procedimientos.

Art. 17.- El Banco deberá por lo menos destinar un 30% (treinta por ciento) de su capital realizado para acordar préstamos especiales de fomento agropecuario, industrial y minero a plazos mayores de los establecidos por el inciso f) del artículo 15, con los siguientes objetos:

- a) Para facilitar la venta de ganado y de productos agropecuarios, industriales o mineros (hasta 270 días).
- b) Para la compra de ganados o semillas, gastos de preparación de la tierra, siembra, plantaciones o cultivos (hasta 360 días).
- c) Para la compra de maquinarias, implementos e instalaciones agropecuarias, industriales y mineras, aperos, abonos y reproductores (hasta 720 días).
- d) Para la instalación y fomento de granjas, tambos, porquerizas, gallineros, colmenares, galpones de elaboración de subproductos, plantaciones de árboles y pequeñas explotaciones industriales y mineras con amortizaciones semestrales del 10% (Diez por ciento) como mínimo.

Los préstamos en cada una de estas categorías no excederán de \$ 20.000 m/n. (Veinte mil pesos m/n.) por deudor, podrán acordarse con o sin garantía de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio. Esta limitación no regirá para las cooperativas organizadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nacional N° 11.388.

Las demás operaciones de fomento agropecuario, industriales y mineras que se resuelva efectuar con garantía de hipotecas, se realizarán por medio de la "Sección Hipotecaria".

Art. 18.- Ninguna firma podrá adeudar por todo concepto, directa o indirectamente más del 5% (Cinco por ciento) del capital realizado del Banco. Para otorgar créditos superiores a \$ 100.000 (Cien mil pesos m/n.) a una firma, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Directorio presentes citados en su totalidad en forma especial.

#### Capítulo IV

#### Sección créditos hipotecarios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 19.- El Banco podrá crear una sección que se denominará “Créditos Hipotecarios”, en las condiciones establecidas en el art. 16 de la Ley Nacional N° 12.156 para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir bonos hipotecarios, al portador.
- b) Efectuar préstamos en efectivo o en bonos hipotecarios, a corto o largo plazo, con o sin amortización acumulativa, con garantía de primera hipoteca.
- c) Emitir obligaciones u obtener créditos dentro o fuera del país, a oro sellado o en moneda nacional, para invertir su producto exclusivamente en créditos hipotecarios en efectivo.
- d) Encargarse de la colocación de dinero por cuenta de terceros, en primera hipoteca, sea a nombre del Banco o en calidad de mandatarios.
- e) Abrir créditos para la construcción de edificios, garantizados con primera hipoteca en las condiciones especiales que determine el Directorio.
- f) Efectuar convenios financieros para facilitar la colocación y servicio de los bonos hipotecarios y el pago de las amortizaciones en el país o en el extranjero.
- g) Recibir fondos con el fin exclusivo de adquirir para sus comitentes bonos hipotecarios.
- h) Recaudar todas las sumas que se adeuden al Banco por sus operaciones hipotecarias.

Art. 20.- Todas los préstamos que realice esta Sección será sobre bienes raíces libres de todo gravamen o interdicción, que no se hallen indivisas y que produzcan renta cierta o sean aptas para producirla. No se podrán otorgar créditos hipotecarios sobre construcciones de índole especial. Su importe no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía.

Art. 21.- Cuando la Asamblea de Accionistas resuelva la creación de la Sección “Créditos Hipotecarios” se celebrará un nuevo convenio con el Gobierno de la Provincia, en el cual se fijarán las condiciones en que esta Sección funcionará, dentro de las bases establecidas en los arts. precedentes.

#### Capítulo V

#### **Administración y fiscalización**

Art. 22.- La Administración del Banco estará inicialmente a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente y un Vocal nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y de tres Vocales elegidos únicamente por los accionistas.

En el futuro, por resolución de la Asamblea de Accionistas aceptada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, éste podrá designar con Acuerdo del Senado hasta cuatro Vocales y la Asamblea de Accionistas hasta seis Vocales, el Presidente será siempre designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los miembros del Directorio duran tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Poder Ejecutivo sólo pondrá remover al Presidente o a los Vocales representantes del Gobierno, por la comisión de actos o hechos graves en el desempeño de sus funciones.

Art. 23.- Anualmente el Poder Ejecutivo nombrará hasta cuatro suplentes de Directores y los accionistas hasta seis suplentes de Directores que tendrán las mismas condiciones que los titulares y estarán sujetos a iguales obligaciones.

Los suplentes llamados a desempeñar el cargo de titulares en caso de cesantía, muerte, renuncia o cualquier otra imposibilidad de éstos, lo harán hasta completar el período del reemplazo.

Art. 24.- Los Directores designados por los Accionistas deberán depositar cien acciones en la Caja del Banco en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, les serán devueltos seis meses después de terminado su mandato.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Si las acciones depositadas fuesen embargadas, el Director quedará suspendido en sus funciones, reemplazándole el suplente correspondiente.

Art. 25.- Los Accionistas nombrarán también un Síndico Titular y un Suplente durarán un año en sus funciones y serán reelegibles.

El Síndico desempeñará las funciones que le encomienda el art. 340 del Código de Comercio.

Art. 26.- No podrán ser elegidos ni continuar como miembros del Directorio, o ser síndicos:

- a) Los que desempeñen cualquier función, cargo, empleo o comisión rentada o no en alguna de las ramas de los Poderes Nacionales, Provinciales o Municipales, con excepción del Profesorado.
- b) Los administradores, Directores o Gerentes fiscalizadores o empleados de otros Bancos.
- c) Los que se hallen personalmente o la razón social de que formen parte, en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o hubieren solicitado reunión de acreedores.
- d) Los que hubiesen pagado sus deudas con quitas.
- e) Las personas que hubiesen sido condenados por delitos comunes.
- f) Simultáneamente, los miembros de una misma razón social, comercial, civil y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 27.- Al constituirse o al renovarse el Directorio, en las épocas establecidas, nombrará de su seno un Vicepresidente y un Secretario. En caso de impedimento del Secretario, lo reemplazará el miembro que designe el Directorio.

Art. 28.- El Directorio se reunirá periódicamente cuando los intereses del Banco lo exijan o el Presidente lo convoque, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Sus atribuciones y deberes serán especialmente los siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones de esta Ley Orgánica, de las Leyes en vigor y las resoluciones de la Asamblea de Accionistas.
- b) Dictar el reglamento interno del Banco y reformarlo cuando lo crea conveniente, establecer las condiciones generales y los límites de las distintas operaciones.
- c) Fijar y modificar las tasas de intereses y comisiones a cobrar y a pagar, para todas las operaciones que realice, con arreglo a las condiciones de la plaza.
- d) Nombrar, promover, suspender o separar de sus puestos al Gerente y demás personal del Banco para las remociones se requerirá causa justificada, reconocida como tal por la mayoría del Directorio totalmente citado al efecto.
- e) Aprobar el presupuesto anual de sueldos y gastos.
- f) Fijar los límites de créditos que podrá utilizar cada deudor, hacerlos constar en un libro especial y revisarlo por lo menos cada seis meses.
- g) Convocar y asistir a las asambleas de accionistas estableciendo el orden del día.
- h) Enterarse de todas las operaciones que se efectúen, examinar los libros del Banco, considerar los balances mensuales y generales, y efectuar periódicamente arqueos y contralores de los cuales se dejará constancia en el libro de actas.
- i) Redactar la memoria anual, presentar el balance general y cuentas de ganancias y pérdidas a la Asamblea de Accionistas.
- j) Acordar la distribución de dividendos semestrales, provisionales, con utilidades líquidas y realizadas y propender a la Asamblea de Accionistas los dividendos definitivos.
- k) Establecer sucursales o agencias en los lugares que considere conveniente.
- l) Ejercer las acciones judiciales en la forma más amplia, transar judicial o extrajudicialmente, nombrar árbitros, arbitradores y peritos, otorgar poderes judiciales o de administración.

Art. 29.- Para que el Directorio pueda deliberar y resolver se requiere la presencia de tres de sus miembros, contando a este efecto a quien preside la sesión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que por esta ley o por los reglamentos que se dicten se exija otra mayoría.

El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

El Directorio podrá acordar quita de capital o de intereses, o de ambos, a deudores de buena fe, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes citados en su totalidad en forma especial.

Art. 30.- El Directorio ni ninguno de sus miembros podrá delegar sus funciones o atribuciones en el Presidente ni en ninguna otra persona, sea o no miembro del Directorio, salvo los poderes a que se refiere el inciso l) del art. 28 que crea necesario otorgar.

Art. 31.- Los Directores tienen derecho a hacer constar en el Acta su voto como también sus fundamentos. Cada uno de ellos podrá examinar los libros del Banco y pedir todos los datos que juzgue necesario sobre cualquier operación realizada o a realizarse, por intermedio del Presidente.

Art. 32.- Los Directores que sin aviso o licencia faltasen a cuatro sesiones consecutivas pueden ser declarados cesantes en sus funciones por el Directorio. Ninguna licencia de un director podrá exceder de seis meses.

Art. 33.- Ningún miembro del Directorio podrá tomar parte en las deliberaciones cuando se trate de asuntos que les sean personales o de sus socios, condóminos o personas de su familia. En este caso deberá retirarse de la sesión durante la deliberación y acuerdo.

Art. 34.- Los Directores que autoricen las operaciones prohibidas por esta Carga Orgánica, las leyes y los reglamentos del Banco, serán responsables personal y solidariamente por los perjuicios que ocasionen.

Art. 35.- Además de la retribución establecida en el artículo 52, la Asamblea de Accionistas podrá fijar a los Directores un sueldo mensual con cargo a gastos generales, que les será abonado en proporción a sus asistencias.

## Capítulo VI

### Presidente

Art. 36.- El presidente o en su ausencia el vicepresidente, ejercerá en representación del Directorio la Dirección del Banco y será al mismo tiempo su representante legal.

Art. 37.- El Presidente asistirá diariamente al establecimiento y sus atribuciones y deberes principales serán:

- a) Cumplir y hacer observar los estatutos y reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- b) Presidir las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Directorio, mantener el orden y regularidad de sus discusiones.
- c) Llevar a conocimiento del Directorio, todas las disposiciones y asuntos que interesen al Banco proponer las resoluciones que estime conveniente y firmar con el Secretario las Actas de las Sesiones.
- d) Representar al Banco, firmar las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio, los balances, los poderes y escrituras de acuerdo con las resoluciones del Directorio.
- e) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente o lo pidan los Directores.
- f) Conservar en su poder una de las llaves del tesorero del Banco.
- g) Podrá vetar las resoluciones del Directorio que considere conveniente en tales casos para que prevalezca la resolución del Directorio, éste podrá insistir por el voto de la mitad más uno de sus miembros citados especialmente a ese objeto en su totalidad.
- h) No contraerá compromiso que obliguen al Banco ni concederá préstamos y renovaciones, sin que proceda la autorización del Directorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 38.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá estas funciones el Director de más edad.

Art. 39.- Además de la retribución establecida en el artículo 52 para el Presidente, el Directorio deberá fijarle un sueldo mensual con cargo a gastos generales, sujetos a la aprobación posterior de la Asamblea de Accionistas.

**Capítulo VII**  
**Asamblea de Accionistas**

Art. 40.- Las Asambleas Generales ordinarias de Accionistas tendrán lugar dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio financiero. Se constituirá en sesión permanente, para resolver los asuntos contenidos en el orden del día.

Art. 41.- Las Asambleas extraordinarias serán convocadas cuando lo requiera la mitad de los miembros del Directorio, o el Síndico o el Poder Ejecutivo, o un número de Accionistas que representen por lo menos la vigésima parte del capital suscripto por ellos.

La solicitud se presentará por escrito al Directorio expresando el objeto de la reunión.

Las asambleas extraordinarias se efectuará dentro de los treinta días de recibida por el Directorio, la petición correspondiente.

Art. 42.- Hasta tres días antes de la reunión de la Asamblea, los Accionistas deberán depositar sus acciones o los certificados de depósito de las mismas en el local del Banco para obtener el boleto de entrada correspondiente, en todas las votaciones de las Asambleas, el tenedor de cada acción tendrá el número de votos que asigna el art. 11 de esta ley orgánica, con las limitaciones fijadas por el art. 350, segundo apartado del Código de Comercio. Todo accionista podrá hacerse representar por otra persona mediante una carta poder dirigida al Presidente.

El carácter de accionista lo acredita la acción o la boleta de depósito hecho en el Banco, de las acciones o certificados provisionales en la cual se hará constar el número de acciones y de votos que cada uno tenga.

Art. 43.- El voto se emitirá públicamente y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes o representados.

Art. 44.- La Asamblea se considerará constituida siempre que estuviera representada la mitad más una de las acciones suscritas.

La primera convocatoria se hará con diez y ocho días hábiles de anticipación y por publicidad durante quince días en el Boletín Oficial y en un diario de la Capital.

Art. 45.- No concurriendo a la primera convocatoria el número necesario de accionistas, se les citará por segunda vez con trece días de anticipación por lo menos y por publicación durante diez días y la Asamblea ordinaria o extraordinaria, aún en el caso del artículo 48 se celebrará cualquiera que sea el número de las acciones que concurra o sea representado en ellas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes o representados.

En toda convocatoria deberán mencionarse los asuntos a tratar.

Art. 46.- El Presidente de la Asamblea, al declararla constituida, designará dos escrutadores para la recepción y cómputo de los votos. Los escrutadores ejercerán por delegación tácita de la Asamblea la facultad de aprobar y suscribir el acta de la reunión.

Art. 47.- A la Asamblea de Accionistas corresponde:

- a) Discutir, aprobar u observar los balances generales y las cuentas anuales.
- b) La memoria presentada por el Síndico y el informe del Síndico.
- c) Resolver sobre la distribución de las utilidades.
- d) Nombrar los Directores, y Síndicos titulares y suplentes que les corresponda.
- e) Aprobar, asignar o modificar los sueldos al Presidente y Directores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

f) Resolver todo otro asunto consignado en el orden del día.

Art. 48.- Se requerirán dos tercios de votos de las Asambleas de Accionistas para proponer al Gobierno de la Provincia la modificación de la presente Carta Orgánica.

El Gobierno de la Provincia no podrá modificar esta ley si no media pedido o conformidad de la Asamblea de Accionistas.

Art. 49.- No podrán formar parte de las Asambleas ni en representación los Accionistas comprendidos por las disposiciones del Artículo 13 y los deudores morosos del Banco.

Art. 50.- En caso de empate en una votación, se someterá nuevamente el punto a discusión, si por segunda vez se registrara el empate, decidirá con su voto el Presidente de la Asamblea.

Tratándose de los puntos a) y c) del art. 47 o de las responsabilidades de los Directores, desempatará el Síndico.

### Capítulo VIII

#### Cuentas y Utilidades

Art. 51.- Las cuentas del Banco serán cerradas el 31 de diciembre de cada año, confeccionándose el Balance General y la cuenta de ganancias y pérdidas, que se publicará dentro de los sesenta días de la fecha del cierre.

Art. 52.- Las utilidades líquidas y realizadas del Banco, luego de deducidas las amortizaciones, castigos y provisiones que el Directorio juzgue necesario, se distribuirán en la siguiente forma:

10% (Diez por ciento) al fondo de reserva legal hasta que este represente el 50% (cincuenta por ciento) del capital realizado y el capital de reserva represente conjuntamente el 33 % (treinta y tres por ciento) de los depósitos de ahorros.

1% (uno por ciento) al Presidente.

4% (cuatro por ciento) a los Directores en proporción a sus asistencias.

1% (uno por ciento) al Síndico.

4% (cuatro por ciento) para la creación de caja o entidad de Socorros Mutuos, para el personal del Banco, hasta constituir el capital que a la misma se le fije.

El resto se podrá distribuir entre el Gobierno y los Accionistas en proporción a sus respectivos capitales, realizados, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea para disponer la creación de un "Fondo de Reserva Extraordinaria".

Durante los cinco primeros ejercicios será aplicable la disposición del art. 81.

Art. 53.- Los dividendos que no sean cobrados dentro de los tres años a contar desde la fecha en que se hicieron exigibles, quedarán prescriptos a favor del Banco e irán a engrosar el fondo de reserva.

### Capítulo IX

#### Relaciones con el Gobierno

Art. 54.- El "Banco de Salta" tendrá el carácter de Banco Oficial de la Provincia, y será el agente financiero del Gobierno en las operaciones bancarias de cualquier índole que realice.

Art. 55.- Serán depositados en el Banco obligatoriamente los fondos en efectivo y los valores pertenecientes al Gobierno de la Provincia, a las reparticiones autónomas y autárquicas, los depósitos judiciales en efectivo, títulos y valores los depósitos en dinero o títulos en garantía de contratos y licitaciones del Gobierno de la Provincia, de las Reparticiones y de las Municipalidades. También se depositarán en el Banco, obligatoriamente, los fondos en efectivo de las empresas o entidades que gocen de exoneración de impuestos de carácter provisional o permanente o que exploten servicios públicos de concesión provincial, o gocen de cualquier privilegio o concesión de cualquier clase que otorgue la Provincia o sus Reparticiones o las Municipalidades, y los fondos de reserva o previsión de las sociedades anónimas o civiles con personería jurídica acreditada por el Gobierno de la Provincia, siempre que se hallen obligadas a mantenerlos en efectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Los fondos pertenecientes en exclusividad a menores e incapaces, se depositarán en el Banco sujetos a las condiciones establecidas para los depósitos de ahorros, los que devengarán el más alto interés que el Banco abone a sus clientes.

Art. 56.- El Banco podrá acordar créditos al Gobierno de la Provincia por una suma que no exceda del 10% (diez por ciento) del capital realizado, por plazos hasta de ciento ochenta días y con el interés que se convenga.

Art. 57.- El Banco queda exonerado de todo impuesto provincial o municipal creado o a crearse sin excepción alguna. Títulos de créditos que otorgue o emita, las acciones, los ejemplares de los contratos en que sea parte y toda actuación ante las autoridades estará exenta de todo impuesto de sellos u otros análogos.

Art. 58.- La Provincia no podrá otorgar análogas exenciones a otro Banco, ni tomar participación alguna en la formación de otra entidad que afecte, desvirtúe o disminuya las funciones acordadas al “Banco de Salta”, ni que emitan obligaciones de bonos hipotecarios análogos a los que se autoriza a emitir por la presente Ley.

Art. 59.- Las acciones del Banco serán aceptadas por el Gobierno de la Provincia, sus reparticiones y las Municipalidades en depósito de garantía por licitación o contratos.

Art. 60.- El Banco podrá mediante convenio especial con el Poder Ejecutivo, tomar a su cargo la misión de Agente Cobrador y Pagador de la Provincia en las formas y condiciones que llegado el caso se determine de común acuerdo.

Art. 61.- El Directorio enviará trimestralmente al Poder Ejecutivo estados sobre la situación de activo y pasivo del “Banco de Salta” y de la liquidación del “Banco Provincial de Salta”.

#### Capítulo X

#### **Liquidación del “Banco Provincial de Salta”**

Art. 62.- El “Banco Provincial de Salta” entrará en liquidación simultáneamente con la iniciación de las operaciones del “Banco de Salta”. Esta fecha será establecida por decreto del Poder Ejecutivo, previo acuerdo con los accionistas o sus representantes legales.

La liquidación del “Banco Provincial de Salta” estará a cargo del “Banco de Salta” por cuenta del gobierno de la Provincia. Para las operaciones y el ejercicio de acciones a que dé lugar la liquidación se adoptará el nombre de “Banco Provincial de Salta en Liquidación”.

Art. 63.- El “Banco de Salta” abrirá una cuenta especial al Gobierno de la Provincia que se denominará “Gobierno de la Provincia, cuenta aporte”, a la cual se debitarán todos los valores pasivos, excepto las hipotecas, que resulten del Balance general a practicarse por el Banco a liquidar en la fecha en que el nuevo Banco inicie sus operaciones.

A la misma cuenta se acreditarán de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 73, los valores activos que resulten del balance precedentemente mencionado correspondiente a:

Efectivo.

Saldos en otros Bancos y corresponsales.

Créditos por adelantado, documentos desconocidos y giros comprados no vencidos de deudores que vienen cumpliendo con regularidad y estimados totalmente cobrables que el Directorio del nuevo Banco y el Poder Ejecutivo resuelvan de común acuerdo, incorporarlos lisa y llanamente por su valor de libros.

Los edificios para uso propio y los muebles, útiles e instalaciones por el valor que se atribuye a los bienes de común acuerdo, entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del “Banco de Salta”, el cual no podrá exceder del que figure en los libros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El saldo que arroja esta cuenta a favor del Gobierno de la Provincia será destinado por éste a la integración de su parte de capital inicial hasta donde alcance. Si el saldo fuera deudor, el Gobierno de la Provincia deberá cubrirlo de inmediato en efectivo.

Art. 64.- El “Banco de Salta” abrirá otra cuenta especial al Gobierno de la Provincia que se denominará “Gobierno de la Provincia, Banco Provincial de Salta en Liquidación”, en la cual se debitarán:

- a) Los pagos que se realicen por el servicio de las hipotecas que gravan los inmuebles sujetos a realización hasta que queden totalmente cancelados.
- b) El 2% (dos por ciento) de comisión que percibirá el nuevo Banco sobre las sumas que se acrediten a esta cuenta por la realización de los activos, sus intereses y rentas.

Se acreditarán a la cuenta “Gobierno de la Provincia, Banco Provincial de Salta en Liquidación”, todos los valores activos que resulten del balance general a practicarse por el Banco a liquidar, en la fecha en que el nuevo Banco inicie sus operaciones, que no hubieren sido acreditados a la cuenta a que se refiere el artículo anterior. A medida que el Directorio del Nuevo Banco resuelva su incorporación lisa y llanamente por su valor de libros, o en su defecto, a medida que dichos valores se realicen.

Art. 65.- Los intereses devengados entre créditos del “Banco Provincial de Salta en liquidación”, de cualquier carácter que fuere serán agregados al capital hasta la fecha en que el nuevo Banco resuelva tomar a su cargo o liquide cada crédito principal.

Art. 66.- El “Banco de Salta” tomará a su cargo la atención de todos los juicios iniciados o a iniciarse por cuestiones referentes al Banco a liquidarse en los cuales éste sea actor, si se percibiera alguna suma que no forma parte del activo a liquidar, en razón de haberse transferido anteriormente a pérdidas, igualmente se liquidará la comisión del 2% (dos por ciento) a favor del nuevo Banco, sin cargo alguno para la Provincia, en concepto de gastos de ninguna naturaleza.

Art. 67.- En todos los juicios iniciados o a iniciarse contra el “Banco Provincial de Salta en Liquidación” deberá darse participación al Fiscal de Gobierno, desligándose el nuevo Banco de toda responsabilidad o gestión al respecto.

Art. 68.- En la liquidación de los créditos en gestión judicial del “Banco Provincial de Salta”, se podrá acordar quitas de capital y/o intereses, requiriéndose para ello el voto favorable del Director o Directores que representen al Gobierno de la Provincia y de dos de los Directores nombrados por los accionistas. Queda establecido que al aceptarse quitas o novación de deudas el importe del crédito consolidado se incorporará al “Banco de Salta” por su nuevo valor.

Art. 69.- Los inmuebles del “Banco Provincial de Salta en liquidación” que no sean utilizados por el nuevo Banco para su propio uso, deberán liquidarse dentro del plazo de cuatro años en remate público y otorgando las facilidades de pago que el Directorio estime conveniente fijadas por resolución adoptada por la mayoría establecida en el art. 68.

Tratándose de inmuebles susceptibles de fraccionamiento, el Directorio podrá disponer la venta en fracciones. El importe de la subasta se acreditará en la cuenta “Gobierno de la Provincia, Banco Provincial de Salta en liquidación”, a medida que vayan ingresando.

Los inmuebles que fueren vendidos se transferirán al Gobierno de la Provincia al finalizar el plazo señalado. En este caso el Banco de Salta debitará en la cuenta a que se refiere el art. 64, el 2% (dos por ciento) de comisión sobre el valor de libros de dichos bienes.

Art. 70.- El saldo de la cuenta especial “Gobierno de la Provincia, Banco Provincial de Salta en liquidación”, devengará un interés igual al que se abone por depósitos de ahorros y se liquidará trimestralmente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

El Banco no estará obligado a entregar al Gobierno los fondos que se acumulen a su favor en esta cuenta si no media un previo aviso de retiro de por lo menos de noventa días y por cantidades que excedan de \$ 300.000 (trescientos mil pesos m/n,) anuales.

Capítulo XI

**Disposiciones generales**

Art. 71.- El contrato entre el Gobierno de la Provincia y los accionistas o sus representantes legales se celebrará por el término de cincuenta años. Si a su vencimiento no se resolviera prorrogarlo, se procederá a la liquidación del “Banco de Salta” y después de entregar a los accionistas su parte de capital, reservas y utilidades que les corresponda, el Banco pasará a ser propiedad exclusiva de la Provincia.

Art. 72.- Una vez suscripto el capital inicial en acciones ofrecidas al público, e integrado en efectivo el 20% (veinte por ciento) de su valor, el Poder Ejecutivo convocará a los suscriptores para que designen los tres Vocales titulares y los tres suplentes del Directorio inicial, un Síndico titular y un suplente

Art. 73.- Designado el Presidente y el Vocal que corresponde nombrar al Poder Ejecutivo, se constituirá el primer “Directorio en Comisión Organizadora del nuevo Banco”. Esta Comisión, con asistencia del Síndico y de común acuerdo con el Poder Ejecutivo, seleccionará los activos a que se transfieran lisa y llanamente de acuerdo con lo establecido en el art. 63 y establecerá el valor a asignar a los inmuebles de uso propio y a los muebles y útiles.

El “Banco Provincial de Salta” pondrá a disposición de la “Comisión Organizadora” todos los antecedentes que posea para efectuar la selección de los activos y le prestará su más amplia colaboración.

Art. 74.- Dentro de un plazo no mayor de noventa días de completada la integración del 20% (veinte por ciento) del capital suscripto por los accionistas el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la “Comisión Organizadora” las sumas necesarias para cubrir el saldo deudor que pudiera arrojar la cuenta a que se refiere el art. 63 y para completar su aporte de capital de acuerdo con lo establecido en el art. 7º.

Art. 75.- Exonérase de todo impuesto al contrato con los accionistas y a las demás, operaciones necesarias a la constitución del nuevo Banco, incluso a la suscripción de acciones.

Art. 76.- El Directorio no deberá dejar transcurrir más de un año desde el vencimiento de los plazos acordados para el pago de las cuotas de integración de acciones, para adoptar alguna de las medidas dispuestas por el art. 13 de esta Ley Orgánica.

Art. 77.- Los que no cumplan con las disposiciones del art. 55, serán pasibles de multa hasta de \$ 500 (quinientos pesos moneda nacional) las cuales serán aplicadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 78.- Sólo en virtud de orden de Juez competente, podrá el Banco suministrar informe sobre las operaciones que realice.

Capítulo XII

**Disposiciones transitorias**

Art. 79.- El primer Directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones, a cuyo término será elegido nuevo Directorio. La representación de los accionistas en este segundo Directorio será renovada anualmente por terceras partes y por sorteo.

Art. 80.- Durante los tres primeros ejercicios, los accionistas tendrán un dividendo preferido del 6% (seis por ciento) anual, no acumulativo. El excedente de utilidades quedará para la Provincia hasta el mismo límite, distribuyéndose el remanente, si lo hubiere, en proporción a sus respectivos capitales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 81.- El Directorio del “Banco de Salta” queda autorizado a disponer su adhesión al régimen de la Ley Nacional de Jubilaciones Bancarias N° 11.575

Art. 82.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán costeados por el “Banco Provincial de Salta”.

Art. 83.- En todo cuanto no esté previsto en esta Ley regirán supletoriamente las disposiciones aplicables de Código de Comercio y de la Ley Nacional N° 12.156.

Art. 84.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta a veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno.

FLORENTINO SERREY – J. V. Solá – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo

POR TANTO

**El Vice Gobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento**

Salta, Mayo 29 de 1941.

ARAOZ